



VICEPRESIDENCIA
PRIMERA DEL GOBIERNO

MINISTERIO
DE HACIENDA

SUBSECRETARÍA

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL
DE RECURSOS CONTRACTUALES

Recurso nº 1306/2025 C.A. Castilla-La Mancha 122/2025

Resolución nº 1630/2025

Sección 2ª

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL DE RECURSOS CONTRACTUALES

En Madrid, a 6 de noviembre de 2025

VISTO el recurso interpuesto por D. A.L.D.D. contra el acuerdo teniendo por retirada su oferta del lote 4 del procedimiento de licitación del contrato “*Servicio de transporte escolar en vehículos de menos de 10 plazas en las provincias de Ciudad Real, Cuenca y Toledo para los cursos escolares 2025-2026, 2026-2027 y 2027-2028. CR-I*”, expediente 2025/000301-CR-I, convocado por la Secretaría General de la Consejería de Educación, Cultura y Deportes de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha; el Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. Con fecha 2 de abril de 2025 el órgano de contratación publicó el anuncio de licitación del contrato “Servicio de transporte escolar en vehículos de 10 o más plazas en las provincias de Ciudad Real, Cuenca, Guadalajara y Toledo para los cursos escolares 2025-2026, 2026-2027 y 2027-2028. CR-I” en la Plataforma de Contratación del Sector Público, dividido en 19 lotes y con un valor estimado de 2.338.923,46 euros.

Segundo. Finalizado el plazo de presentación de ofertas, con fecha 13 de mayo de 2025 se reúne la Mesa de Contratación para la apertura y calificación de la documentación administrativa. Tras examinar esta, con fecha 15 de mayo de 2025 vuelve a reunirse la Mesa, admitiendo a la recurrente al lote 4.



Tercero. Con fecha 2 de junio de 2025 se reúne la Mesa de Contratación para la apertura de las ofertas evaluables mediante criterios automáticos, y acuerda remitirla al servicio proponente para su examen y valoración.

Cuarto. Con fecha 23 de junio de 2025 la Mesa de Contratación procede a la valoración y clasificación de las ofertas. Propone, en lo que resulta relevante al presente recurso, la adjudicación del lote 4 a la recurrente.

Quinto. Habiendo requerido a los licitadores propuestos como adjudicatarios la aportación de la documentación acreditativa de su aptitud para contratar, con fecha 15 de julio de 2025 la Mesa de Contratación se reúne para su examen. Requiere la subsanación de la documentación de alguno de los licitadores y el 24 de julio de 2025 procede a aprobar la documentación que consideran suficiente, y a tener por retiradas las ofertas de los licitadores cuya documentación es incompleta. En lo que se refiere al recurrente, se tiene su oferta por retirada por la siguiente razón:

“No cumple con su oferta de antigüedad del vehículo a 01/09/2025”.

Sexto. Contra el acuerdo de la mesa de contratación de 24 de julio de 2025 la recurrente interpone recurso especial en materia de contratación mediante escrito presentado ante el Registro Electrónico General de la Junta de Castilla-La Mancha el 4 de agosto de 2025.

Séptimo. De dicho recurso se dio traslado al órgano de contratación por quien se presentó informe interesando su desestimación.

Octavo. Del recurso se dio traslado a los interesados en el procedimiento para que alegaran cuanto conviniera a su Derecho, trámite del que no hicieron uso.

Noveno. Interpuesto el recurso, la secretaria general del Tribunal por delegación de este dictó resolución de fecha 5 de septiembre de 2025 acordando mantener la suspensión del lote 4 del procedimiento de contratación producida como consecuencia de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se trasponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, LCSP), de

forma que, según lo establecido en el artículo 57.3 del texto citado, será la resolución del recurso la que acuerde el levantamiento.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Este Tribunal es competente para conocer del presente recurso especial, de acuerdo con el artículo 46.2 de la LCSP y en el Convenio de colaboración entre el Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas y la Junta de Comunidades de Castilla – La Mancha sobre atribución de competencia de recursos contractuales de fecha 25 de septiembre de 2024 (BOE de fecha 3 de octubre de 2024).

Segundo. El recurso ha sido interpuesto en el plazo establecido por el artículo 50 LCSP.

Tercero. El presente contrato es susceptible de este recuso especial conforme al artículo 44.1.a) LCSP al tratarse de un contrato de servicios con un valor superior a 100.000 euros. Por otro lado, el acuerdo teniendo por retirada la oferta del licitador es recurrible de conformidad con lo dispuesto por el artículo 44.2.b) de la LCSP.

Cuarto. De conformidad con lo dispuesto por el artículo 48 de la LCSP, la recurrente se encuentra legitimada para interponer el recurso. En efecto, ha participado en la licitación del lote 4, habiendo sido considerada su oferta retirada, por lo que la eventual estimación del recurso le permitiría ser reintegrada al procedimiento de licitación.

Quinto. D. A.L.D.D. fue excluida del lote 4 porque, como adelantamos en los Antecedentes *“no cumple con su oferta de antigüedad del vehículo desde su matriculación a 01/09/2025”*

Decisión frente a la que D. A.L.D.D. sostiene que el error en la baremación es imputable al órgano de contratación quien disponía de autorización para consultar los datos del vehículo por lo que así debió hacerlo antes de valorar la oferta.

Complementariamente señala que aun asignando la puntuación de su oferta a la verdadera antigüedad del vehículo seguiría siendo la mejor valorada del lote 4.

El órgano de contratación señala que la valoración de las ofertas se realiza de acuerdo con los datos consignados por los licitadores en sus proposiciones y que no es hasta después

de realizadas las valoraciones que se comprueban las magnitudes propuestas por quien haya obtenido la mayor puntuación por lo que no hubo error por parte de la Administración en la valoración de la oferta de la recurrente.

Sexto. De acuerdo apartado 17.3 del Anexo I del PCAP se establecía un criterio de valoración en función de la antigüedad del vehículo del siguiente tenor:

“B) 2º CRITERIO: ANTIGÜEDAD DEL VEHÍCULO PONDERACIÓN 20%

Máximo puntos: 20

La antigüedad del vehículo se computará desde la fecha de su primera matriculación hasta el día 1 de septiembre de 2.025, y se propone la puntuación conforme a la tabla siguiente:

<i>Años de antigüedad</i>	<i>Puntuación vehículo</i>
<i>Hasta 1 año</i>	<i>20</i>
<i>Más de 1 año hasta 2 años</i>	<i>18</i>
<i>Más de 2 años hasta 3 años</i>	<i>16</i>
<i>Más de 3 años hasta 4 años</i>	<i>14</i>
<i>Más de 4 años hasta 5 años</i>	<i>12</i>
<i>Más de 5 años hasta 6 años</i>	<i>10</i>
<i>Más de 6 años hasta 7 años</i>	<i>8</i>
<i>Más de 7 años hasta 8 años</i>	<i>6</i>
<i>Más de 8 años hasta 9 años</i>	<i>4</i>
<i>Más de 9 años hasta 10 años</i>	<i>2</i>

Al respecto D. A.L.D.D. indicó en su proposición que el vehículo ofertado tenía una antigüedad de “Más de 4 años, hasta 5 años” por lo que se le dio una valoración de 12 puntos.

Siendo su proposición la mejor valorada del lote 4 se le requirió para que aportara la documentación justificativa de su oferta de acuerdo con lo previsto en el artículo 150.2 LCSP momento en el que se comprobó que la antigüedad del vehículo era superior a 5 años, hecho admitido por la recurrente, por lo que su puntuación hubiera debido ser de 10 puntos.

Sostiene la recurrente que ese error de valoración es imputable al órgano de contratación puesto que estando autorizado para acceder a los registros oficiales podría haber comprobado el dato en ellos. Argumento que no podemos admitir puesto que fue la licitadora ahora recurrente quien expresó en su oferta una antigüedad que no era la real sin que pueda exigirse al órgano de contratación la carga de comprobar la exactitud de tal información.

Y respecto de la posibilidad de variar la puntuación a la correspondiente a la verdadera antigüedad del vehículo debe igualmente rechazarse puesto que con ello se le estaría permitiendo a la recurrente modificar su oferta después de abierta y calificada, lo que la doctrina de este Tribunal no permite. Por todas Resolución 1090/2024, de 19 de septiembre:

“Podemos anticipar que el criterio de este Tribunal es coincidente con el manifestado en sendos recursos, pues como desarrollaremos, se considera que la decisión del órgano de contratación no fue ajustada a derecho, al haber admitido una modificación de las ofertas inicialmente presentadas.

De conformidad con el artículo 150.2 de la LCSP y el requerimiento realizado a la adjudicataria, resultó que ésta modificó su oferta inicial, puesto que no podía aportar la documentación de los dos vehículos inicialmente propuestos, (...). Es cierto que los dos nuevos vehículos sí que seguían permitiendo a esta licitadora cumplir con el pliego, pero su proposición ex novo implicaba, necesariamente, una modificación de la oferta inicial, que se constata por el hecho de que se tuviera que recalcular la

puntuación conferida en el trámite de clasificación de ofertas previo al requerimiento de documentación del artículo 150.2 de la LCSP. Puntuación que fue minorada como consecuencia de la valoración de las características de los nuevos vehículos ofertados (...).

Esa reevaluación de la oferta ya acredita que la misma ha sido alterada y que nos encontraríamos ante un cambio que desborda el concepto de mera subsanación de errores materiales manifiestos, que autorizan excepcionalmente cambios en las ofertas. De manera que no se podría admitir dicha nueva proposición sin que, simultáneamente, se infringiera el artículo 150.2 de la LCSP, así como los principios de igualdad, concurrencia y transparencia, que deben ser escrupulosamente observados. (...). En este sentido, podemos citar la reciente Resolución de este Tribunal 1636/2023, de 21 de diciembre, dictada en el Recurso 1517/2023, que se hace eco de otra anterior, N.º 1491/2023, de 16 de noviembre (Recurso N.º 1361/2023):

Octavo. Considera el recurrente, en segundo lugar, que la inclusión de un modelo de nevera que no cumplía las prescripciones del PPT se debió a un error material.

Dice que trabajan con varios modelos de neveras, ajustadas a las necesidades de sus clientes y que, consecuentemente, el error material podría haberse solventado si se les hubiera requerido para ello.

En relación a la posibilidad de subsanación de las ofertas es constante la doctrina de este Tribunal contraria, por lo general, a dicha posibilidad, resumida en la Resolución 1295/2020 de 4 de diciembre cuando señalábamos que: "(...) este Tribunal ha venido declarando en reiteradas ocasiones (valgan por todas las resoluciones 147/2012 y 94/2013), que la subsanación de defectos y aún de omisiones a que se refieren los artículos 81.2 del Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas y 27.1 del Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, son de aplicación exclusiva a las documentaciones acreditativas de los requisitos de aptitud y solvencia del licitador, pero no así, en ningún caso, a los defectos, insuficiencias, errores u omisiones que puedan afectar a las proposiciones en sí mismas

consideradas, porque ello podría representar dar al licitador afectado la opción de modificar su proposición, lo que comportaría notable contradicción con el principio de igualdad proclamado como básico de toda licitación en los artículos 1 y 139 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público. Y ello sin perjuicio de admitir (según se dejó señalado en la resolución 164/2011), como excepción, la eventual subsanación de errores u omisiones puramente materiales o formales, como, por ejemplo, lo sería la falta de firma (supuesto avalado por el Tribunal Supremo en la Sentencia de 21 de septiembre de 2004, Ar. 415/2995).

En idéntico sentido debe citarse la sentencia de 29 de marzo de 2012 del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, dictada para resolver el asunto C-599/10, en la que se afirma que “una vez presentada su oferta, en principio esta última no puede ya ser modificada, ni a propuesta del poder adjudicador ni del candidato”, toda vez que “en el caso de un candidato cuya oferta se estime imprecisa o no ajustada a las especificaciones técnicas del pliego de condiciones, permitir que el poder adjudicador le pida aclaraciones al respecto entrañaría el riesgo, si finalmente se aceptara la oferta del citado candidato, de que se considerase que el poder adjudicador había negociado confidencialmente con él su oferta, en perjuicio de los demás candidatos y en violación del principio de igualdad de trato”. Por otro lado, destacaba la misma sentencia, “no se deduce del artículo 2 ni de ninguna otra disposición de la Directiva 2004/18, ni del principio de igualdad de trato, ni tampoco de la obligación de transparencia, que, en una situación de esa índole, el poder adjudicador esté obligado a ponerse en contacto con los candidatos afectados”, atendido, además, que “la falta de claridad de su oferta no es sino el resultado del incumplimiento de su deber de diligencia en la redacción de la misma, al que están sujetas de igual manera que los demás candidatos”

Procede, por tanto, confirmar este motivo de exclusión.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada el día de la fecha **ACUERDA:**



Primero. Desestimar el recurso interpuesto por D. A.L.D.D. contra el acuerdo teniendo por retirada su oferta del lote 4 del procedimiento de licitación del contrato “*Servicio de transporte escolar en vehículos de menos de 10 plazas en las provincias de Ciudad Real, Cuenca y Toledo para los cursos escolares 2025-2026, 2026-2027 y 2027-2028. CR-I*”, expediente 2025/000301-CR-I, convocado por la Secretaría General de la Consejería de Educación, Cultura y Deportes de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha.

Segundo Levantar la suspensión del lote 4 del procedimiento de contratación, de conformidad con lo establecido en el artículo 57.3 de la LCSP.

Tercero. No se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58.2 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla – La Mancha, en el plazo dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.

LA PRESIDENTA

LOS VOCALES